



Controversia Constitucional 23/2005 (también conocida como 23/2005-PL).

2. Todos los archivos y documentos asociados al expediente del Recurso de Reclamación 137/2005.

Cabe destacar que se solicita CADA UNO de los documentos asociados, registrados y/o vinculados con los expedientes previamente referidos, sin importar su denominación, naturaleza o importancia”.

II. Por acuerdo del tres de julio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0672/2023** y requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole, verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo, en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el citado funcionario proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Le informo que por lo que hace a su solicitud, fue turnada al **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

*“...Al respecto, le comunico que con los datos aportados, se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), y se **identificaron los expedientes de Controversia Constitucional 23/2005 y de Recurso de Reclamación 137/2005**, ambos del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:*

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Controversia Constitución al 23/2005 Pleno (Expediente con	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico Genera costo por reproducción



Información	Clasificación	Modalidad de entrega
excepción del acuerdo de 2 de junio de 2005)		
Controversia Constitucional al 23/2005 Pleno (Acuerdo de 2 de junio de 2005)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
Recurso de Reclamación 137/2005 Pleno (Expediente con excepción de su ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico Genera costo por reproducción

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87 fracciones III y IV, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, punto 5, incisos a y d, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene **datos personales**.

Por otra parte, con relación al acuerdo de 2 de junio de 2005 dictado en el expediente de **Controversia Constitucional 23/2005**, por la Ministra instructora, se pone a disposición aplicando por analogía el pronunciamiento del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Revisión CEJSCJN/REV-42/2022 (**anexo uno**).



Asimismo, por lo que hace la ejecutoria del expediente de **Recurso de Reclamación 137/2005 del índice del Pleno**, le comunico que se encuentra disponible para su consulta en el portal de Internet de este Alto Tribunal, en específico en el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=73718>, al dar un clic en el documento relativo a la ejecutoria; por lo que, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este CDAACL compartió el hipervínculo en el que es consultable.

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública del expediente de **Controversia Constitucional 23/2005**, con excepción del acuerdo de 2 de junio de 2005 y del expediente de **Recurso de Reclamación 137/2005**, con excepción de su ejecutoria, es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), atendiendo lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 137, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito de la manera más atenta se informe a este CDAACL, en su caso, cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega...”

Por lo anterior, y en lo que respecta a la información relativa a:

- **Acuerdo de 2 de junio de 2005, relativo a Controversia Constitucional 23/2005 Pleno.**
- **Ejecutoria del Recurso de Reclamación 137/2005 del Pleno-PL deducido de la Controversia Constitucional 23/2005.**

Hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remiten los documentos referidos.**

Ahora bien, por lo que hace a:

Expediente con excepción del acuerdo de 2 de junio de 2005, de la Controversia Constitucional 23/2005 del Pleno.

Expediente con excepción de su ejecutoria del Recurso de Reclamación 137/2005 del Pleno.



El **costo de reproducción es de:** \$548.00 (quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.),

Importe que resulta de la suma de:

Concepto de pago	Costo unitario	Costo total
1,096 copias utilizadas para la generación de la versión pública	\$0.50 (cincuenta centavos M.N.)	\$548.00 (quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.),

Lo anterior, conforme al costo de reproducción en los términos señalados por Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes”.

IV. Respuesta que fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dos de agosto del año en curso.

V. Inconforme con dicha respuesta, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la parte peticionaria interpuso recurso de revisión a través de la citada plataforma, en el que se hicieron valer los siguientes motivos de agravio:

“Por medio de la presente solicito amablemente iniciar recurso de revisión, pues el sujeto obligado NO proporcionó la versión digitalizada de la información referida. No solicité en ningún momento la reproducción del expediente, solamente se requiere el mismo para consulta digital. Se estima que el sujeto obligado está siendo omiso con sus responsabilidades de transparencia. Solicito amablemente iniciar el recurso correspondiente y se me remita la información a través del medio solicitado originalmente”.

VI. En proveído de uno de septiembre de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información



Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4707/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que, se desprende que se solventó diversa información relacionada con los expedientes de la Controversia Constitucional 23/2005) y del Recurso de Reclamación 137/2005, y la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que el área requerida no le brindó la información solicitada, pues argumenta que no solicitó la reproducción de los expedientes referidos, sino únicamente su consulta digital.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se le dio contestación a su solicitud de información en los términos requeridos, pues no solicitó la reproducción de los expedientes de la Controversia Constitucional 23/2005 (también



conocida como 23/2005-PL) y del Recurso de Reclamación 137/2005, la que solicita en consulta digital.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **dos de agosto de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **tres al veintitrés de agosto del año en curso**⁴.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto ante la Plataforma Nacional de Transparencia el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**.

En este sentido, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de

⁴ Ello en virtud de que los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto dos mil veintitrés, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, así como los días del 15 al 31 de julio de dos mil veintitrés al corresponder al primer periodo e vacaciones de este Alto Tribunal.



Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

